



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON



PERIODICO OFICIAL

SE PUBLICA LOS DIAS MIERCOLES Y SABADOS. LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIODICO RESPONSABLE: LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO REGISTRADO COMO ARTICULO DE SEGUNDA CLASE EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 1903.

TOMO CX

Monterrey, N. L., Sábado 5 de Mayo de 1973.

No. 36

SUMARIO :

	Página
PODER EJECUTIVO (RES., Que Crea la Universidad de Montemorelos)	1 - 2
AVISOS JUDICIALES Y GENERALES	3 - 12
TESORERIA GENERAL (SEÑALES)	10

RESOLUCION

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno del Estado de Nuevo León.- Poder Ejecutivo.- Dirección de Asuntos Jurídicos.- Monterrey, Nuevo León, a tres de abril de mil novecientos setenta y tres.

VISTAS la solicitud que presenta el señor THERLOW JUAN HARPER y las diversas constancias que acompañó a la misma, para que el Ejecutivo de mi cargo, en ejercicio de la Soberanía que en materia de Educación Superior tiene el Estado, otorgue reconocimiento y validez oficial a los estudios, programas y métodos de enseñanza que imparta una Institución de Cultura Superior que desea operar en la Ciudad de Montemorelos, Nuevo León, y que propone llamar "UNIVERSIDAD DE MONTEMORELOS", la cual quedará bajo el Patrocinio de Asociación Civil Filantrópica y Educativa, A. C.; y

CONSIDERANDO

I.- Que el compareciente, con la personalidad que tiene acreditada, ha manifestado su propósito de establecer la Institución de que se trata a fin de implantar diversas carreras profesionales, según programas y planes de estudio que refiere en su solicitud y expresa su disposición de establecer otras conforme lo requiera el desarrollo académico de la Institución y la población escolar que en ella reciba educación profesional; y

II.- Que el peticionario fundamenta su solicitud en disposiciones vigentes de la Constitución General de la República y de la Constitución Política del Estado, en materia de Educación Superior, así como en otras normas de la Ley Orgánica de la Educación Pública de observancia en toda la República y la Reglamentaria del Estado sobre la materia de que se trata; y

RESULTANDO :

PRIMERO:- Que el artículo 3o.- de la Constitución General de la República establece que "los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados", requiriéndose autorización expresa del Poder Público cuando se trata de educación primaria, secundaria o normal; que el Artículo 3o. de la Constitución Política Local señala que la enseñanza "es libre", estableciendo solamente la condición de que sea laica la Primaria, Elemental y Superior que se imparta en establecimientos particulares y que estos mismos principios se consagran tanto en la Ley Orgánica de la Educación Pública Federal, como en la Ley General de Educación Pública en el Estado.

SEGUNDO:- Que el artículo 4o. de la Ley Orgánica de la Educación Pública Federal referida considera de interés público la educación de cualquier tipo que impartan los particulares, y que el artículo 92 del mismo Ordenamiento Legal establece que el Estado (se refiere a la Entidad de Derecho Público) procurará fomentar, por medio de Universidades o Instituciones particulares, la educación superior, profesional, a efecto de dedicar con mayor amplitud sus recursos a la atención preferente de los demás tipos de enseñanza.

TERCERO:- Que la Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. Constitucionales, en su artículo 13o. exige, como requisito indispensable para el registro de los títulos profesionales expedidos por un Estado de la República, la comprobación sobre la existencia del Plantel, y el Reglamento de dicha Ley previene, en su artículo 1o., que la misma es de observancia en toda la República para el ejercicio profesional ante Autoridades Federales.

CUARTO:- Que el artículo 27 de la ya mencionada Ley Orgánica de la Educación Pública Federal dispone que el reconocimiento de validez oficial a Establecimientos Particulares debe ser otorgado por el Estado, a petición de parte interesada, y cuando se satisfagan los requisitos del artículo 31 de la propia Ley; y que es facultad Constitucional del Ejecutivo del Estado, según lo previene el artículo 85, fracción XIX, de la Constitución Política Local, expedir los títulos profesionales con arreglo a las Leyes, todo lo cual requiere, lógicamente, reconocimiento de validez oficial respecto a la Institución en que se seguirán los estudios que generarán la expedición de dichos títulos profesionales; y

QUINTO:- Por último, atendiendo, adicionalmente de las razones legales antes indicadas, a la circunstancia de que el Ejecutivo ha venido exhortando a grupos de particulares para que colaboren con el Gobierno en la urgente necesidad de impulsar la educación en todos sus niveles; pero particularmente la Educación Superior Técnica, habida cuenta del conocimiento que se tiene de la gran afluencia de estudiantes que cada año nuevo lectivo se presenta en forma creciente a la Universidad Estatal; y que ante tales condiciones el Gobierno considera sólo cumplir su función de proteger e impulsar este tipo de iniciativas, sino que ve con simpatía que los particulares corresponden a su llamado participando en la solución del grave problema que significa poner al alcance del mayor número la Educación Superior cuya tarea debe ser preocupación y meta no sólo del Gobierno, sino de todos los mexicanos; es el caso de resolver y se resuelve:

PRIMERO:- Se aprueban los programas, plan de estudios y métodos de enseñanza que se propone impartir la Institución de Cultura Superior que llevará el nombre de "UNIVERSIDAD DE MONTEMORELOS" la que será patrocinada por la Asociación Civil Filantrópica y Educativa, A. C.

SEGUNDO:- Como consecuencia del contenido del punto que antecede, se reconocerá plena validez oficial a los estudios, programas y métodos de enseñanza que imparta la Institución denominada "UNIVERSIDAD DE MONTEMORELOS", debiendo expedirse las certificaciones correspondientes cuando a ello haya lugar.

TERCERO:- La "UNIVERSIDAD DE MONTEMORELOS" podrá abrir cursos complementarios o superiores de las carreras que mantenga, así como establecer obras, afines o diferentes de aquéllas, sometiendo los programas y planes respectivos a la aprobación del Ejecutivo.

CUARTO:- El Ejecutivo del Estado, por los conductos legales, ejercerá la supervisión necesaria en el aspecto técnico, para que la educación que se imparta en la "UNIVERSIDAD DE MONTEMORELOS" sea de alto nivel académico.

QUINTO:- Notifíquese y cúmplase. Así lo acordó y firma el C. LIC. LUIS M. FARIAS, Gobernador Substituto del Estado, ante el C. LIC. ARTURO SUAREZ LUNA, Secretario General de Gobierno.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL SUBSTITUTO DEL ESTADO
LIC. LUIS M. FARIAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. ARTURO SUAREZ LUNA